

CAPITULO III.— De la entrada al recinto.

Artículo 9º.— El acceso a las instalaciones se autorizará a todos aquellos que abonen el precio de la entrada, fijado en forma legal por el Ayuntamiento y que no se encuentren en las circunstancias que a continuación se detallan.

Artículo 10º.— Se impedirá el acceso a todas aquellas personas que padezcan enfermedades infecciosas o contagiosas. En caso de duda podrán ser sometidos a reconocimiento, antes de su admisión, en el servicio médico del establecimiento.

Las personas que no se hallen en pleno uso de sus facultades mentales solo podrán acudir acompañados de persona adulta que en todo momento esté vigilando sus actuaciones.

Artículo 11º.— Se impedirá el acceso a los menores de catorce años que no vayan acompañados de adultos y, aún cuando vayan en dicha compañía, habrán de utilizar para bañarse la piscina destinada a niños.

Artículo 12º.— No se permitirá la introducción de ninguna especie de animal, ni de bebidas alcohólicas.

Artículo 13.— En el caso de que alguna persona o personas alteraren el orden público, molestaren de palabra u obra a los usuarios de la piscina o impidiesen de alguna forma su disfrute, serán expulsadas del recinto, sin perjuicio de que por la Alcaldía se les imponga en forma legal la sanción procedente.

CAPITULO IV.— Del uso de las piscinas e instalaciones.

Artículo 14º.— No se permitirá la entrada en la parte del recinto destinada a bañistas, de usuarios vestidos y calzados con indumentaria de calle.

Artículo 15º.— Los trajes de baño deberán atemperarse a los usos y costumbres de la localidad, de forma que ninguna persona ofenda o perturbe el disfrute de las instalaciones del resto de los usuarios. En cualquier caso, la Alcaldía regulará este punto mediante Decreto, si fuera necesario.

Artículo 16º.— Antes de introducirse en las Piscinas los bañistas deberán ducharse y adoptar las medidas de higiene naturales para la buena convivencia en el recinto.

Asimismo, adoptarán las medidas de precaución que aconsejen las normas sanitarias y deportivas en evitación de accidentes.

Artículo 17º.— Queda prohibido el paso a las instalaciones de mantenimiento y servicio propias del recinto, en evitación de accidentes y daños.

CAPITULO V.— De las infracciones.

Artículo 18º.— Los usuarios que realicen actos contrarios a lo establecido en el presente Reglamento, serán sancionados, previo el oportuno expediente en forma legal y dentro de las cuantías establecidas en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de Abril.

Podrá imponerse como sanción complementaria de la pecuniaria la prohibición de entrada al recinto por tiempo no superior a la temporada estival, atendidas las circunstancias del hecho y sin que la imposición de esta sanción suponga derecho del usuario sancionado a la devolución del importe satisfecho por la entrada.

Artículo 19º.— En presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Ayuntamiento al día siguiente de su publicación completa en el Boletín Oficial de La Rioja y transcurrido el plazo previsto en el art.65 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril de Bases del Régimen Local.

5º.— APROBACION PROVISIONAL, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA CONTROLADORA DE LA CONTAMINACION POR RUIDOS Y VIBRACIONES.

Vista la propuesta de Alcaldía sobre la necesidad de aprobación de este Ordenanza que regula, controla y sanciona la contaminación por ruidos y vibraciones.

Teniendo en cuenta las quejas de los vecinos de esta Villa por las molestias ocasionadas principalmente por los bares de la localidad y teniendo en cuenta que es competencia del municipio la protección del medio ambiente, según el artículo 25.1.f) de la Ley 7/85 de 18 de abril y tras un breve debate sobre la posibilidad o no de la aplicación de esta Ordenanza a los bares de Rincón de Soto, en el que se concluye la conveniencia de la aprobación de la misma para poder actuar contra dichas actitudes contaminantes, el Pleno, por diez votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar provisionalmente la Ordenanza reguladora de la Contaminación por Ruidos y Vibraciones, que figura como anexo a este acuerdo.

SEGUNDO: Publicar este acuerdo en el B.O. de La Rioja para que durante treinta días hábiles a partir de la publicación, puedan presentarse reclamaciones contra el mismo, siendo definitivo el acuerdo en caso de no presentarse reclamaciones, debiéndose publicar el texto íntegro en el mencionado Boletín.

Y para que conste a los efectos oportunos, expido el presente de orden y con el visto bueno del Alcalde, en Rincón de Soto, a 13 de octubre de 1994.

Vº. Bº. EL ALCALDE, LA SECRETARIA.

TITULO I.— Disposiciones generales

Artículo 1.— 1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular las actuaciones en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones producidas por la energía acústica en sus manifestaciones más representativas: ruido y vibraciones.

2. A los efectos de la presente Ordenanza el ruido y las vibraciones se entenderán comprendidos dentro de los elementos contaminantes de la atmósfera por formas de energía aludidos en el artículo 1 de la Ley de Protección del Medio Ambiente Atmosférico.

Artículo 2.— 1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, de obligatoria observancia dentro del territorio del municipio de Rincón de Soto, cuantas actividades, instalaciones y comportamientos generen ruidos o vibraciones susceptibles de producir molestias, daños materiales o cualquier otra acción perjudicial a personas y bienes.

2. Igualmente quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, todos los elementos constructivos constituyentes de la edificación, en tanto en cuanto facilitan o dificultan la transmisión de ruidos y vibraciones producidas en su entorno.

Artículo 3.— 1. Corresponderá al Ayuntamiento, a través de sus servicios competentes, ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo preceptuado.

2. Podrá requerirse por el Ayuntamiento, si carece de medios propios, el auxilio o asesoramiento de los servicios técnicos competentes dependientes del Gobierno de La Rioja.

Artículo 4.— Las mediciones y controles que se lleven a cabo en cumplimiento de esta Ordenanza y demás legislación en materia de ruidos y vibraciones, habrán de efectuarse en todo caso bajo la responsabilidad de un técnico competente y con aparatos de medida que cumplan con los requisitos de normalización u homologación reglamentarios.

Artículo 5.— 1. Para aquellas actividades, instalaciones y obras que se autoricen a partir de la entrada en vigor de la Ordenanza, las prescripciones establecidas en la misma son de obligatorio y directo cumplimiento.

2. Respecto a las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza la adecuación a las normas establecidas en la misma se realizará según lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

Artículo 6.— 1. El Ayuntamiento velará por la aplicación de las presentes normas en todo lo que sea de su correspondiente competencia.

2. La Comisión Permanente de Medio Ambiente supervisará la correcta aplicación de las mismas en la concesión de las licencias de actividades, así como por inspección según los procedimientos y competencias señaladas en el R.A.M.I.N.P. e Instrucción que lo desarrolla o normas que lo modifiquen.

TITULO II. Definiciones, Unidades y Clasificaciones.

Artículo 7.— Con excepción de las definiciones específicas señaladas en los siguientes artículos, se adoptarán las definiciones acústicas, notaciones y unidades que figuran en la Norma Básica de la Edificación "Condiciones Acústicas de los Edificios", Real Decreto 1.909/81, de 24 de julio (B.O. del Estado número 214, de 7 de Septiembre de 1.981), modificada por Real Decreto 2.115/82, de 12 de agosto, y las sucesivas ampliaciones y modificaciones que en el futuro se establezcan por los organismos competentes.

Los términos acústicos no incluidos en la Norma Básica citada se interpretarán de acuerdo con las Normas U.N.E. y, en su defecto, por las Normas I.S.O.

Artículo 8.— La determinación del nivel de ruido se realizará y expresará en decibelios, corregidos conforme a la red de ponderación normalizada mediante la curva de referencia tipo A -dB(A)- tomada de la norma UNE 21314/75.

Artículo 9.— 1. La determinación del nivel de vibración se realizará midiendo la aceleración de la misma en las bandas de 1/3 octava comprendidas entre 2 y 80 Hz. calculando posteriormente el coeficiente K de la vibración.

2. El coeficiente K de una vibración será el que corresponde a la curva de mayor valor de las indicadas en el Anexo II, que contenga algún punto del espectro de vibración considerada.

Artículo 10.— A efectos de esta Ordenanza se considera dividido el día en dos periodos denominados Diurno y Nocturno. El primero de ellos ocupa el espacio de tiempo comprendido entre las 8 y las 22 horas; correspondiendo al segundo, el espacio de tiempo comprendido entre las 22 y las 8 horas.

Los ruidos y vibraciones emitidos o transmitidos tendrán la consideración de diurnos o nocturnos según se produzcan en uno u otro periodo de tiempo.

Artículo 11.— El grado de precisión de los sonómetros utilizados para la medición de aislamiento acústico y nivel de vibración será de Tipo 1, según prescribe la Norma IEC-651/79.

Para la medición del nivel de ruido, podrán utilizarse equipos de precisión del Tipo 2.

Artículo 12.— 1. Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una primera clasificación del ruido en función de las características ambientales en que se desarrolla. De este modo se obtienen cinco niveles que representan una